

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2022-00671

INFORME SECRETARIAL:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 15 de JUNIO de 2022, siendo las 4:20 p.m. me comuniqué con quien se identificó como Vanessa Sánchez quien hace parte de la firma apoderada de la entidad accionante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual me confirmó que recibió los mismos instrumentos adosados al Despacho, empero que, omitió aportar copia o constancia del comprobante de pago del cupón de bono pensional, documento que fue solicitado en la parte final del numeral 1º del derecho de petición objeto de amparo.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00671-00**
Accionante: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones
de Cundinamarca (Beneficencia de Cundinamarca)

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El fondo accionante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por conducto de su mandatario judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, la señora Esperanza Ballén Pava cuenta con 60 años de edad; el 11 de abril de 1996 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual y aceptó su historia laboral válida para bono pensional; laboró en la Beneficencia de Cundinamarca entre el 24 de septiembre de 1992 hasta el 31 de agosto de 1995 con días de interrupción; que el 18 de diciembre de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca - Beneficencia de Cundinamarca- expidió certificación cetil No. 201912899999072000020039.

1.3. Que, mediante derecho de petición BON-16766-03-22 del 31 de marzo del 2022, la accionante solicitó a Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (Beneficencia de Cundinamarca) la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional, el envío del comprobante de pago y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vía correo electrónico a la dirección pensiones@cundinamarca.gov.co, reiterada el 6 de mayo y el 6 de abril de 2022.

1.4. Que, a la fecha de radicación de la acción de tutela de la referencia, la accionada no ha emitido respuesta de fondo a los solicitado.

1.5. Por lo expuesto, solicita se ampare el derecho fundamental invocado y en ese sentido, se ordene a la accionada expedir la Resolución de reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho ESPERANZA BALLEEN PAVA, que envíe el comprobante de pago y a registrar el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 6 de junio de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC-, atendió el llamado constitucional informando que emitió cupón principal de bono pensional mediante la Resolución No. 382 de 07 de abril de 2021, con fecha de redención normal y fecha en que se hace exigible el pago 10 de febrero de 2022.

Que, cumplida la fecha de redención normal, expidió la Resolución No. 1173 de 02 de junio de 2022, mediante la cual autorizó el pago del cupón principal de bono pensional a favor de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A. y a nombre de la señora BALLÉN PAVA; acto administrativo que fue copiado a la accionante al correo pqrbonos@colfondos.com.co el 2 y 8 de junio de 2022 y debidamente registrado en la página de la Oficina de Bonos Pensionales "OBP" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, solicitó se deniegue el amparo ante la presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (Beneficencia de Cundinamarca), vulneró el derecho de petición de la entidad accionante?, y si, ¿Con la intervención de la entidad tutelada durante el curso de la acción, se configuró la carencia de objeto por hecho superado?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, el fondo accionante adosó el derecho de petición con radicado BON-16766-03-22 del 31 de marzo del 2022, del cual se extraen los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015; de igual manera, los aspectos que integran la solicitud son los siguientes:

“...Teniendo en cuenta la Resolución decreto N° 382 por medio de la cual reconocieron y emitieron el bono pensional Tipo A, a favor de nuestro (a) afiliado (a) BALEN PAVA ESPERANZA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 51648899 solicitamos...1. Expedir y remitir a Colfondos S.A, copia de la resolución que ordena el pago y copia del comprobante pago del cupón de bono pensional. Si el pago es con cargo al FONPET la entidad debe remitir la autorización de retiro de recursos del FONPET firmada por el representante legal, cabe indicar que la entidad es responsable del pago del bono pensional para lo cual debe cumplir los requisitos que trata el Decreto 1308 de 2003 y 4105 de 2004. 2. Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web <https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/> y registrar la REDENCION en caso que el pago se realice con recursos propios. Si el pago es con cargo al FONPET, registrar el EMITIDO ENTIDAD y/o RECONOCIMIENTO...”.

Al respecto, la accionada Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC- informó que durante el curso de la acción expidió la Resolución No. 1173 de 02 de junio de 2022, mediante la cual autorizó el pago del cupón principal de bono pensional a favor de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A. y a nombre de la señora BALLÉN PAVA y además quedó debidamente registrado en la página de la Oficina de Bonos Pensionales “OBP”.

En relación con el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En virtud de lo anterior, verificados los documentos allegados y contrarrestados con los que fueron objeto del derecho de petición que se estudia, da cuenta esta Unidad Judicial que no se aportó copia o constancia del comprobante de pago del cupón de bono pensional, y en todo caso, en la misiva fechada el 10 de junio de los corrientes enviada a la convocante del amparo, la accionada tampoco se pronunció sobre el particular, hecho que de igual manera fue corroborado por la entidad apoderada de la accionante (según el informe secretarial que antecede); por lo que, a pesar de haber atendido gran parte de lo requerido, el hecho de omitir pronunciamiento de fondo sobre algún aspecto solicitado, impide que se configure la carencia de objeto por hecho superado, implicando entonces que el agravio persiste.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la entidad accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad tutelada vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

Corolario de lo anterior, se concederá la protección al derecho fundamental de petición invocado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y se le ordenará a la accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a emitir pronunciamiento expreso y de fondo y/o entregar los documentos allí requeridos “copia o constancia del comprobante de pago del cupón de bono pensional” que fue solicitado en el derecho de petición BON-16766-03-22 del 31 de marzo del 2022, notificar a la *petente* a las direcciones por ella informadas para tales efectos en el escrito de tutela y en el derecho de petición, y, además, para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición invocado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. Así entonces, se le ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

PENSIONES DE CUNDINAMARCA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de las 48 horas siguientes a la intimación de la presente determinación, proceda a emitir pronunciamiento expreso y de fondo y/o entregar los documentos requeridos “copia o constancia del comprobante de pago del cupón de bono pensional” que fue solicitado en el aparte final del numeral primero del derecho de petición BON-16766-03-22 del 31 de marzo del 2022; notificar a la *petente* a las direcciones por ella informadas para tales efectos; y, además, para que acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la presente orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ